

MPILHLT RESEARCH PAPER SERIES

Julian Andrei Velasco Pedraza

Beneficios eclesiásticos (DCH)

No. 2021-05
https://ssrn.com/abstract=3830347

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN



Beneficios eclesiásticos (DCH)*

Julian Andrei Velasco Pedraza**

1. Introducción

El beneficio eclesiástico (*beneficium ecclesiasticum*) fue la figura jurídica con que la Iglesia denominaba la retribución que por derecho le correspondía al clérigo que desempeñaba un oficio espiritual. Esta remuneración y su cuantía, o congrua sustentación, iban aparejadas intrínsecamente al tipo y características del oficio eclesiástico que se le otorgaba a un clérigo y a que este cumpliera con sus obligaciones. El beneficio eclesiástico era de extrema importancia en el derecho canónico y se reguló minuciosamente, pues además de ser una de las bases para el funcionamiento de la Iglesia, era el fundamento del sostenimiento material de los clérigos. En última medida, esto se realizaba para la salvación de las almas, razón de ser y objetivo de la Iglesia. El fundamento teológico del beneficio ya estaba presente en la Biblia, cuando en la primera carta a los Corintios (9:14) se pronunció: "Así también ordenó el Señor que los que proclaman el evangelio, vivan del evangelio"; o en palabras de Murillo Velarde: "Como nadie está obligado a militar a sus expensas, y el que al altar sirve, debe vivir del altar".[1]

El beneficio eclesiástico tuvo su más honda raíz en la retribución (*beneficium*) que se le daba a colonos y militares en el imperio romano con el fin de sostener sus actividades. De allí pasó a la Iglesia primitiva y se fue elaborando teológica y jurídicamente durante siglos.[2] Alrededor del siglo XII ya estaban constituidas sus características fundamentales, las cuales no variaron esencialmente en los siglos posteriores. Algunos de los cambios más significativos los introdujo el concilio de Trento al estipular el concurso de oposición para acceder al beneficio, o la cuestión indiana de la impartición de la doctrina a los indios generó dudas en el modo de proceder y su control. La regulación de los beneficios eclesiásticos se mantuvo en sus principales rasgos. No obstante, bulas, extravagantes, concilios, cédulas reales y tratados jurídicos y de teología moral fueron enriqueciendo y detallando cada vez más la

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org/.

** El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos.

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De clerico aegrotante, vel debilitato, No. 60. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 66.

2 Mollat (1937), Pág. 407.

institución, con el fin de resolver la copiosa cantidad de problemas y dudas que se planteaban en la práctica.

El término beneficio tuvo distintos usos. En las *Partidas* se usaba el de "bien fecho" para referirse a catedrales, conventos, canonjías o raciones.[3] En cambio, hacia finales del siglo XVII, beneficio significaba una forma de provisión de los oficios reales en la monarquía hispánica. En el ámbito propiamente canónico y eclesiástico se usaba genéricamente para hablar de encomiendas, capellanías, prestimonías, hospitales, preceptorías, pensiones, estipendios, curatos y prebendas de las catedrales;[4] todo aquello que retribuyera al clérigo por el cumplimiento de obligaciones espirituales.[5] Esto último fue el elemento central de la definición, en la que coinciden los distintos autores que la trataron.[6] Entonces, se hablaba de beneficio eclesiástico en el contexto de la retribución por un oficio. Este se solía asemejar o denominar genéricamente como prebendas, dignidades o iglesias, obviamente cada término con sus connotaciones y precisiones correspondientes. Quien podía otorgar los beneficios era una autoridad eclesiástica superior, o sea, los obispos y el sumo pontífice, entre los que sobresale notablemente este último porque era el poseedor de una potestad universal y suprema en materia beneficial.[7]

Para entender las principales características de esta institución canónica entre los siglos XVI y XVIII en Hispanoamérica y Filipinas, dividimos este texto en seis secciones. Además de esta breve introducción al tema (1), la segunda sección está dedicada a las diferentes clases de beneficios, así como la posibilidad de poseer varios de ellos, cuestiones tratadas de manera desigual por las fuentes (2). La tercera parte versa sobre las condiciones y modos de proceder para la unión y división beneficial (3). La cuarta expone algunas características de los beneficios en su relación con los clérigos: reservación, vacancia y pérdida del beneficio, así como lo que sucedía cuando el beneficiado estaba enfermo y debía ser ayudado o reemplazado temporalmente por un coadjutor (4). La quinta parte considera la pensión eclesiástica, figura tratada casi integralmente como un beneficio (5). Finalmente, se cierra el texto con un balance historiográfico y las perspectivas que se podrían explorar sobre el tema (6).

---

3 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los Beneficios de Santa Eglesia, Ley 1 Que quiere dezir Beneficio, e quien lo puede dar.

4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 36.

5 Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione, Canon III.

6 Peña Montenegro aludiendo a Azor, Lesio y "otros citados por Palao": "Beneficum ecclesiasticum est iud spirituale percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis ecclesiasticae personae propter divinum officum vel obsequium competens". Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 4, No. 1; Trat. 8, Sec. 2, No. 1-2; y Sec. 3 y 4. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 35: "El beneficio eclesiástico es, pues, un derecho perpetuo de recibir los réditos de los bienes eclesiásticos a causa de algún servicio espiritual, establecido por la autoridad de la iglesia". La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 52-53.

7 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 1 Que quiere dezir Beneficio, e quien lo puede dar, Glosa g. Aquien quisiere; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 79-81; Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia Non Vacantis; y Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 109.

2. Clases de beneficios

En las diferentes fuentes normativas aparecen múltiples adjetivos para los beneficios: mayor o menor, simple o doble, compatibles, curados, entre otros. Sin embargo, es en el manual de Murillo Velarde donde se exponía de modo sistemático a los estudiantes las clases de beneficios,[8] mientras los demás autores de la doctrina hacen directamente uso de las diferentes clasificaciones que se conocían. Las clases respondían a la atribución o no de cierta característica a un beneficio, más que a una diferenciación de su naturaleza propiamente dicha. Cada clase podía implicar puntualizaciones o especificaciones, las cuales se encontraban dispersas por las diferentes fuentes normativas. La primera diferenciación entre los beneficios era la de mayores y menores. Según Murillo Velarde, en la práctica se equiparaban beneficio, prebenda, dignidad y título. Sin embargo, se podían denominar como beneficios mayores las dignidades, ya que dignidad implicaba cierto grado de honor y excelencia.[9] Los beneficios menores, por su parte, genéricamente designaban a las canonjías.[10]

En sentido estricto, el autor no considera expresamente que los beneficios mayores y menores sean un tipo de clasificación, ya que inicia la exposición de cinco clases de beneficios con los beneficios dobles o simples.[11] Los primeros eran los que implicaban cierta jurisdicción en los dos fueros o algún tipo de administración, y se dividían en tres clases: los mayores, es decir, los de más alto rango en la Iglesia (papado, cardenalato, arzobispado u obispado); los medianos eran las restantes dignidades, regulares o seculares, que tuvieran preeminencia con jurisdicción en el fuero externo y administración, como lo eran una abadía, el decanato y el archidiaconato, las únicas que recibían la atribución de dignidad en los rescriptos pontificios, aunque destacaba el personado como de honor y preeminencia, pero sin jurisdicción;[12] y los *ínfimos*, como los beneficios curados que implicaban la cura de almas o las vicarías perpetuas de las parroquias.

Por su parte, los beneficios simples eran los que no poseían ningún añadido.[13] Murillo Velarde daba varios ejemplos: las canonjías de las catedrales o de las iglesias colegiatas, los beneficios con íntegras o medianas porciones o las capellanías concedidas a perpetuidad por el obispo. Además, el autor procedía a precisar otros puntos: 1) ante la duda de si un beneficio era doble o simple, se presumía simple hasta demostrar lo contrario; 2) entre los beneficios

---

8 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 35 y 37-41.

9 Real Academia Española (1732), Pág. 279.

10 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 35.

11 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 37.

12 Igualmente, resaltaba que: "ahora casi todas las dignidades en España, más que dignidades son personatos, aunque comúnmente se les llame dignidades. El oficio es una cierta administración de las cosas eclesiásticas, pero sin preeminencia ni jurisdicción como la tiene el chantre, el sacristán, el tesorero. Y aunque en muchas iglesias, como en España, se reputan como dignidades, se da de entender, no obstante, a su costumbre", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 37. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 54.

13 Aunque con el deber moral y de caridad cristiana de ayudar a sus homólogos si así lo requerían. Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 19 Ut Beneficiati Rectores Parochiarum iuuent, Fol. 81r.

simples se distinguían los titulares (con título perpetuo) o manuales (con título revocable); 3) los beneficios eran uniformes, si tenían igual cargo u obligación, o disformes, si tenían obligaciones diferentes; 4) si en una iglesia se encontraba un solo beneficio, este se consideraba simple monocular, o en el caso de que hubiera varios, solo uno estaba disponible para ser concedido.

La segunda clasificación de beneficios eran los seculares y los regulares, que evidentemente solían otorgarse a los clérigos seculares o a los que profesaban regla,[14] respectivamente. Se procuraba que cada tipo de clero fuera nombrado en el correspondiente tipo de beneficio.[15] Al presentarse duda sobre su calidad, el beneficio debía presumirse secular antes que regular. Era posible que un beneficio secular se otorgara a un regular, y viceversa, mediando una dispensa del pontífice[16] (lo cual debía mencionarse expresamente en el rescripto) o debido a la carencia de un rector en la iglesia. El argumento de la necesidad era sumamente importante "porque la necesidad no tiene ley. Y es mejor que una iglesia esté gobernada por clérigos de diversa profesión, a que carezca de todo gobierno".[17] Esta clase de beneficios planteó algunas particularidades tanto en España como en las Indias, ya que ante la falta de clérigos seculares, los beneficios seculares eran ocupados por regulares por utilidad o necesidad, y en ciertos momentos con requerimiento de dispensa. En el caso indiano, en concreto, la facultad fue concedida por el papa Pío V en una dispensa de 1567 por petición de Felipe II.[18] Sin dispensa podían nombrarse regulares para parroquias seculares que estuvieran dentro de sus monasterios, en cambio, para las parroquias que estuvieran separadas de los monasterios, pero unidas en cuanto a lo temporal, debían nombrarse vicarios perpetuos por los superiores de la orden o vicarios removibles por parte del obispo, el cual les asignaría una congrua porción de los frutos beneficiales.[19]

Los beneficios también se clasificaban según la manera en que se les proveía. Así, existían beneficios colativos o libres, electivos y patronados o mixtos.[20] Los primeros eran los que se proveían por libre voluntad del prelado, sin que interviniera elección, presentación o nomi-

14 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 38.

15 Trento mandaba que los beneficios regulares debían ser otorgados a regulares y que estos no obtuvieran beneficios seculares. Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de reformatione, Can. X y XI.

16 En Indias los religiosos no podían tener beneficios curados, aunque el pontífice dispensaba ante necesidad, utilidad o falta de clérigos. Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 16, Pág. 134, ¶ 1.

17 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 38. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 54-55.

18 El documento fechado el 24.03.1567 se titula: Officium paroeciale pro religiosis en: Metzler, America Pontificia II, No. 204, Exponi nobis fecit.

19 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 38. No obstante, Peña Montenegro aseveraba que el rey ya había expedido diferentes cédulas para que religiosos no fueran curas doctrineros ni coadjutores solo con el nombramiento de provinciales. Debían ser examinados por los obispos y ordinarios seculares de los distritos. Aludía también a que Trento había establecido la potestad episcopal para el nombramiento de párrocos. Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 12, No. 3-7. De la misma opinión: Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 16, Pág. 136, ¶ 10.

20 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 39.

nación. Esta designación era la que propiamente se denominaba colación y, al ser libre, se trataba de una donación. Los beneficios electivos eran los que se designaban por votación capitular, con posterior confirmación del superior. En los terceros, los patronados o mixtos, el patrono[21] realizaba la presentación del candidato y este era designado por el obispo. Como en las clases anteriores, podían surgir dudas sobre la naturaleza del beneficio, por lo que existía el principio de que se presumía colativo antes que electivo o patronado. Esta última clase fue de especial importancia para la Iglesia indiana debido al Regio Patronato,[22] pues sus beneficios finalmente terminaban siendo patronados.

La cuarta clase de beneficios se refería a si estos eran patrimoniales o no. Esta cualidad denotaba que un beneficio había sido establecido con obligación de ser proveído a los descendientes de los fundadores o a los clérigos de determinada procedencia geográfica, aunque también debían ser considerados dignos del beneficio.[23] Murillo Velarde puntualizó que en España se otorgaban a españoles, y todavía más, algunas diócesis estaban reservadas para los oriundos de las mismas. Al ser la patrimonialidad un rasgo contingente de los beneficios, estos se presumían no patrimoniales si se tenía incertidumbre. También esta clase de beneficios gozó de cierta relevancia en el contexto indiano debido a que el principio sobre el que se definían se extendía para los beneficios curados de América,[24] resaltando las doctrinas de indios y el conocimiento de las lenguas que tenían los indianos.[25]

La última clase de beneficios los clasificaba en compatibles o incompatibles, rasgo que dependía de si un mismo titular podía poseer dos o más beneficios.[26] La compatibilidad de beneficios tuvo especial relevancia por la problemática de la pluralidad de posesión de beneficios, cuestión igualmente importante en el contexto indiano. Para que dos o más beneficios fueran considerados compatibles debían, primero, ser simples y que uno solo no fuera suficiente para completar la congrua sustentación del clérigo; segundo, que no requirieran una residencia no compaginable ni fueran de la misma iglesia, pero también que tuvieran

[21] Los clérigos o seculares solo podían serlo si establecían nueva iglesia o dotaran de recursos a la que no tuviera dotación suficiente. Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de reformatione, Can. XII.

[22] Recopilación, Libro I, Tít. 6, Leyes 20, 24, 29, 30, 31, 32, 41 y 43. Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 1 y 3.

[23] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 39.

[24] Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 24 Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley, Fol. 25: "[…] prefiriendo [para las oposiciones a beneficios] siempre hijos de padre y madre españoles, nacidos en aquellas Provincias [las de Las Indias], siendo igualmente dignos, á los demás opositores, nacidos en estos Reynos […]". Disposición de una cédula real de 1609 que también cita Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 8, No. 1. También se mandaba no presentar ni admitir a extranjeros en beneficios sin carta de naturaleza u orden real: Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 31 Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin carta de naturaleza, ò orden del Rey, Fol. 26v.

[25] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 8, No. 2 y 3. Para la cuestión de la lengua en las doctrinas, véase esta misma referencia en su Sección 9.

[26] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 40. Solórzano Pereyra consideraba en general prohibida la pluralidad de beneficios: Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro III, Cap. 20, Pág. 341, ¶ 8-10.

diferentes obligaciones, o sea, que fueran disformes. Para la compatibilidad no se requería dispensa especial "porque está concedido por el derecho".[27] En caso de que un solo beneficio fuera suficiente para la congrua sustentación no debía juntarse a otro. Aquí ya comenzaban las excepciones y la casuística, puesto que era posible obtener beneficios incompatibles con una dispensa pontificia.[28] Murillo Velarde menciona que anteriormente se consideraban dos grados de incompatibilidad:[29] los de primer grado eran los beneficios que no podían estar en el mismo sujeto, pues el primero quedaba vacante al obtenerse el segundo; y los de segundo grado, los que no podían subsistir en la misma persona, pero el primero no quedaba vacante al obtenerse el otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, los beneficios que suponían la cura de almas (curatos, episcopados, entre otros) no eran compatibles puesto que tenían deber de residencia[30] "[…] y nadie puede simultáneamente estar en dos iglesias. A no ser que un beneficio sea con cura de almas por título y el otro sólo por costumbre".[31] Igualmente, tampoco eran compatibles dos beneficios regulares, dos dignidades o personados en la misma o diferente iglesia pues el derecho exigía residencia perpetua para ellos. Por ello, no se obtenían dos canonjías porque quedaba automáticamente vacante la primera al obtenerse la segunda, lo cual tenía sentido para evitar que disminuyeran los clérigos y el culto divino: "Ya que nadie puede cantar dos veces simultáneamente ni prestar dos veces diferente oficio en el mismo lugar y al mismo tiempo".[32] La razón del deseo de obtener dos o más beneficios se atribuía a la ambición (en palabras tridentinas "a la detestable pasión de la codicia") y por tal motivo no valía ninguna costumbre contraria; además de enfatizarse continuamente que no se diera más de un beneficio si este fuese suficiente para la sustentación.[33] Tal prohibición era considerada de derecho natural, divino y positivo.

---

[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 40, Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 56, haciendo referencia al Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XVII.

[28] Conc. Trid., Sesión 7, Decretum secundum. Super reformatione.

[29] Asuntos considerados por varios tratadistas con opiniones encontradas, véase: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 40.

[30] Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 4 Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda, Fol. 50. Y cualquier beneficiado no podía salir de Las Indias sin autorización del rey, Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 9 Que à ningun Arzobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, se le dè licencia para venir à estos Reynos, sino la tuviere del Rey, Fol. 50v.

[31] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 41. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 56.

[32] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 41. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 56.

[33] Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XVII. Azpilcueta veía como pecado mortal tomar muchos beneficios incompatibles o más de los compatibles suficientes para el "decente mantenimiento", Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 23 De los siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y la glossa cardinales, y de la souerbia reyna dellos y de todos los otros, ¶ 4, Pág. 443.

Precisamente por las consideraciones anteriores la pluralidad de beneficios planteó problemas[34] que terminaron por generar múltiples precisiones. La costumbre jurada o inmemorial no eximía para obtener un oficio a perpetuidad con una prebenda o canonjía, a menos que se tuviera dispensa. La costumbre tampoco exceptuaba de poseer dos beneficios con cura de almas, aunque, de nuevo, la máxima autoridad de la Iglesia podía conceder privilegio. Por costumbre inmemorial se permitía poner vicario en alguna de las iglesias que no estuviera obligado a residencia personal.[35] Lo que sí se justificaba por la costumbre era que en la misma iglesia se obtuviera canonjía prebendada junto con una dignidad o personado y oficio y la posesión de varios beneficios simples. El principio rector era que no se podía retener los beneficios contra los sagrados cánones, y en contrario, se privaba de los mismos.[36]

Como se observa en esta cuestión y en otros aspectos aludidos anteriormente, el sumo pontífice tenía "la plenísima potestad en los beneficios para que alguien pueda obtener dos o más",[37] de cualquier tipo y en cualesquiera condiciones, lo cual autorizaba por medio de dispensas que debían presentar todos los que tuvieran beneficios incompatibles.[38] Se dispensaba por tres causas: la necesidad de la Iglesia, la utilidad para la Iglesia y la prerrogativa de los méritos. No obstante, la potestad del pontífice no era infalible puesto que no podía dispensar sin justa causa (lo que era ilícito) "porque no es dueño sino administrador de los beneficios. Pero lo hace válidamente, porque el que de tal modo es provisto, por ningún derecho es inhábil para esto".[39]

El tratamiento de la anulación de los beneficios incompatibles se fue transformando en el tiempo por los concilios medievales y las extravagantes, hasta llegar a Trento y a tratadistas sobre los beneficios. A pesar de que existían muchas condiciones, requisitos, justificaciones, excepciones y precisiones para que al momento de obtener un segundo beneficio el primero quedara vacante, se requería que ambos fueran dados en la misma calidad, ya fuera por título o en encomienda temporal; y que el segundo beneficio fuera dado, aceptado y poseído pacíficamente.[40]

---

[34] En una de sus glosas, Gregorio López afirmaba: "[…] & est materia diffusa an possit quis habere plura beneficia de iuri comuni […]", a partir de lo que consignó sendas y amplias consideraciones, López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 3 De que edad deuen ser los moços para que puedan auer beneficios de Santa eglesia, Glosa e. Otro en otra yglesia.

[35] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 42.

[36] Conc. Trid., Sesión 7, Decretum secundum. Super reformatione.

[37] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 43. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 57. La misma consideración, aprobada por "opinión común", López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 3 De que edad deuen ser los moços para que puedan auer beneficios de Santa eglesia, Glosa a. Los niños; Ley 4 Quales cosas son, porque el Clerigo puede auer dos Eglesias, Glosa a. Otro perlado: "Approbat communem opinionem quòd indistintinctè in ómnibus dignitatibus, personatibus, & curatis solus Papa dispenser in pluralitate […]".

[38] Conc. Trid., Sesión 7, Decretum secundum. Super reformatione.

[39] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 43. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 57.

[40] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 44.

3. Unión y división de los beneficios

Los beneficios de cualquier tipo eran susceptibles de ser divididos o unidos. La unión de beneficios consistía en que se anexaban dos o más[41] por parte del obispo o por el legítimo superior y esta anexión podía ser de forma perpetua o temporal. Si era de manera perpetua, se hacía expresamente para la "memoria eterna" de algo, por aprobación de la sede apostólica, "o en atención a la Iglesia que nunca muere".[42] Como la unión perpetua era la que propiamente se considerada unión, ante los casos de duda se presumía de tal carácter. En cambio, la unión temporal era la realizada en favor de una persona y expiraba al morir la misma. A decir verdad, la unión temporal era una dispensa para que una persona tuviera dos beneficios.

La unión de beneficios se hacía de tres formas. La primera era la más utilizada y consistía en que un beneficio se agregaba a otro superior y se consideraba accesorio bajo el principio de que lo menos digno se unía a lo más digno. Por lo tanto, el beneficio accesorio tomaba las características del principal y, al pedirlo, solo debía hacerse mención de este último. Como era la manera más común de unión, en la indecisión se suponía que estaba hecha de esta forma. La segunda manera de unir beneficios se presentaba cuando ninguno quedaba subordinado ni predominaba sobre el otro, pues se sumaban los privilegios que cada uno poseyera. Si eran contrarios, los privilegios más favorables de ambos se mantenían, pero no era una unión frecuente.[43]

Se estaba ante el tercer modo cuando las dos iglesias unidas conservaban por igual sus títulos, privilegios, cualidades y hasta sus réditos. También eran considerados unidos si en el rescripto se consignaba "unimos las iglesias de S. Pedro y Sta. María", por ejemplo. Al ser equiparables, esta unión implicaba que, al hacer la elección, debía hacerse por todos, sus patronos pasaban a ser patronos del otro y no renunciaba uno sin el otro. Si alguno de los dos unidos era incompatible con otro, quedaba vacante. Si pertenecían a diferentes colatores, se requerían ambas autorizaciones para la colación y, al impetrarse, ambos debían ser mencionados. Si se dudaba de que la unión había sido "igualmente principal o menos principal", se consideraba la primera. "Pues como la unión sea odiosa y contra el derecho común, debe presumirse aquella que menos perjudique a la iglesia, como es la unión igualmente principal".[44]

Los beneficios podían unirse a catedrales, monasterios o colegios,[45] unión que adoptaba una de estas tres modalidades. En primer lugar, podía tratarse de una unión con pleno derecho, al punto que el pueblo quedaba sujeto al cabildo catedral temporal y espiritualmente,

[41] Pero se procuraba que la pobreza de las iglesias se solucionara anexando otros frutos. Debía averiguarse con detalle si la unión beneficial se justificaba. Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XIII.

[42] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 47. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 59-60.

[43] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 47 y 48.

[44] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 48. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 60.

[45] Aunque Trento estipulaba que no fueran los beneficios parroquiales, Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XIII.

incluso separándose de la jurisdicción episcopal en lo espiritual. En virtud de esa autoridad concedida al cabildo, monasterio o colegio, podían "instituir presbíteros en la iglesia unida, destituirlos, visitarlos y exigir de ellos la cuenta de la administración". Tal especie de unión solo podía ser hecha por el papa. En segundo lugar, una iglesia parroquial podía unirse al cabildo o monasterio en lo espiritual y temporal, aunque el prelado de la iglesia principal debía presentar al obispo un vicario idóneo, ser examinado, instituido y quedaba sujeto a la autoridad del obispo. En tercer lugar, la unión era posible solo en lo temporal y por lo tanto el cabildo o monasterio no adquiría derechos sobre el pueblo o el beneficiado aparte de recibir los réditos, dejando la congrua porción para el que obtuviera el beneficio en cosas espirituales. En la duda se consideraba que la unión solo era en asuntos temporales, ya que era menos perjudicial. Si no había unión plena, el vicario debía ser puesto por el obispo perpetuamente, a menos que hiciera algo distinto "por el buen régimen de las iglesias".[46]

El papa podía unir todos los beneficios mayores o menores, así como las catedrales o iglesias metropolitanas en virtud de la potestad que tenía sobre estas.[47] En cuanto a la autoridad del arzobispo en esta materia, podía unir los beneficios de su diócesis, pero no los de las sufragáneas por no tener jurisdicción sobre ellas. Los obispos, por su parte, estaban facultados a unir los beneficios de su diócesis de forma perpetua, que no temporal, porque como se mencionó antes, esto equivalía a dispensa, y esta solo era facultad pontificia. Asimismo, podía unir beneficios seculares y regulares, siempre y cuando estuvieran bajo su jurisdicción y sin estar alguno exento o reservado al papa, incluso si el titular del beneficio muriera y este quedara vacante. Si unía el beneficio cuyo titular vivía, solo tenía efecto al morir este o al renunciarlo, si bien el beneficiado podía renunciar en tercero. Algo similar ocurría con la unión hecha de un beneficio del que se tenía expectativa puesto que solo se ejecutaba si el expectante renunciaba, se le privaba de él o moría. Por contraste, los mitrados no podían unir los beneficios parroquiales a ningún otro, ni siquiera destinar sus réditos a beneficios simples sin la licencia del pontífice. Tampoco les era posible unir los beneficios de libre colación a los patronados al grado de quedar subordinados a estos, excepto en caso de que el patrono renunciara a su derecho de patronato.[48]

A prelados inferiores a la autoridad episcopal se les permitía unir beneficios sujetos a ellos, siempre y cuando tuvieran jurisdicción casi episcopal.[49] La autoridad de los legados en materia de unión beneficial dependía del tipo de legado que se tratara. Si era legado nato, tenía licencia para unir los de su diócesis. Los legados enviados, como no podían dar beneficios, en consecuencia, no podían unirlos. Los legados *a latere* podían ejecutarlo de forma perpetua (y no temporalmente) si en la provincia de su cargo poseían potestad concurrente con el obispo para la colación, aunque en este punto diferían los autores de referencia. En cuanto al vicario general del obispo, no podía conferir ni unir beneficios sin su especial comisión. Aunque

[46] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 49. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 60-61.
[47] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 50.
[48] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 50 y 51.
[49] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 51.

el cabildo en sede vacante no podía conferir beneficios a voluntad, podía unirlos en caso de necesidad.

Normalmente un beneficio se debía unir a otro, pero también a hospitales, seminarios o colegios para que fueran dotados para aumento, conservación o propagación de la fe, o para instruir a los jóvenes en las letras. Los beneficios que se procedía a unir debían ser simples, sin cura de almas, a menos que hubiera licencia del papa. Los beneficios de una diócesis no debían unirse perpetuamente a los de otra bajo ningún motivo,[50] ni los de un reino a los de otro, en este último caso solo se podía hacer con el consentimiento del rey.[51]

Así como se regularon detalladamente los requisitos de las uniones beneficiales, también se reguló el proceso que debía seguirse para ello.[52] Se iniciaba con el conocimiento de la verdad sobre el motivo de la fusión, expresando el año y el valor de los beneficios en caso de que la unión se fuera a realizar por parte del papa o su delegado, quienes desconocían el valor de los beneficios. Como la unión de beneficios afectaba a varios implicados, debían ser llamados los interesados y, si no estaban de acuerdo con la unión, por lo menos debían ser escuchados y examinados sus alegatos. Si la unión era de confección episcopal, debía contar con el consentimiento del cabildo catedral o el consenso de otra autoridad inferior (como un abad) a la que perteneciera la administración o colación del beneficio. En caso de que el beneficio fuera patronado, se requería la autorización de su patrono porque este se veía afectado por la unión. El consenso del patrono para la unión beneficial (o el de un prelado menor) era suficiente después de haberse ejecutado aquella. Si alguno de los dos afectados rechazaba la unión, el obispo podía tratar de convencerlos y, si no lo lograba, tenía autorización para hacer la unión si la necesidad de ello era evidente. Aunque no era potestad del cabildo catedral, este debía dar el consentimiento.

La cuestión más importante acerca de la unión de beneficios era que debía hacerse por motivos justos,[53] es decir, era válida por causas legítimas y racionales.[54] Entre los motivos se contemplaban: 1) si existía manifiesta o gran necesidad de la iglesia;[55] 2) si las prebendas eran reducidas y por tal motivo no había quien las apeteciera y en consecuencia la iglesia no tuviera el servicio debido; 3) si la iglesia que se iba a unir estuviera abandonada o destruida y por ello no se encontraban clérigos idóneos para servirla, principalmente en la catedral; y 4) si el culto divino aumentaría de forma evidente. Estas causas incluso justificaban que los beneficios se unieran a monasterios de religiosos. Además, la fusión beneficial era una cuestión de hecho, es decir, debía estar ejecutada para que se considerase propiamente unión y por esto

---

50 Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de reformatione, Can. IX.

51 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 51.

52 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 52.

53 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 52.

54 Conc. Trid., Sesión 7, Decretum secundum. Super reformatione.

55 Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de reformatione, Can. V: “propter earum paupertatem et in ceteris casibus a iure permissis”.

debía ser probado que así era mediante documentos de la unión, y si estos estaban perdidos, por instrumentos antiguos o testigos.[56]

La división de beneficios también era asunto relevante, pero el tratamiento jurídico que se le dio fue mucho menos extenso que el de la unión. Así como esta, la partición de los beneficios se justificaba por la necesidad y utilidad para la iglesia, pero también si desaparecía la razón por la que se habían fusionado los beneficios o surgía otro motivo que predominara sobre la justificación de la unión.[57] Quien efectuaba esta, debía hacer la otra, como en el caso de las catedrales, cuya división solo podía hacerla el pontífice. Los obispos disolvían las uniones de los beneficios sujetos a él, así hubieran sido unidos por el papa, aunque se exceptuaban las hechas con plenitud de potestad o que estuvieran reservadas a él.

Al hacerse el desmembramiento cada uno de los beneficios retomaba sus características originales. En la división surgían integralmente dos beneficios, lo que implicaba que las rentas se dividían y eran percibidas por dos beneficiados. El modo de proceder era llamar a los interesados y pedirles consentimiento. Igual que con la unión, en la división el obispo podía actuar en contra de la desaprobación irracional de los implicados, pero también debía cuidar que hubiera dos elegibles para los nuevos beneficios, que a cada uno le tocara la suficiente congrua sustentación y, en caso de que no lo fuera, el obispo debía sustentar lo que faltara.[58]

La división beneficial no podía hacerse sin justa causa. Según Murillo Velarde, solo había una causa legítima:

> que, sin tal división, no se podría satisfacer a las cargas y obligaciones del beneficio […]. Por lo tanto, habiendo necesidad moral o evidente utilidad para la iglesia, el obispo puede desmembrar los beneficios.[59] Esto es: permaneciendo la unidad del beneficio, aplicar parte de los bienes o de sus frutos a otro beneficio o iglesia que tenga réditos exiguos.[60]

Una de las condiciones especiales de las divisiones beneficiales era que la autoridad papal predominaba sobre las solemnidades del derecho positivo cuando la división era hecha por él o su delegado. Si los réditos beneficiales eran muy pequeños, podía justificarse la supresión de un beneficio por parte del obispo, al menos si no era una dignidad.

---

56 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 53.

57 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 53.

58 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 54.

59 Para América el rey concedió a los obispos hacer las divisiones beneficiales necesarias, con autorización y conjunta ejecución con los vicepatronos. Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 40 Que se guarde la forma de esta ley en la división, vnion y supresion de las Doctrinas, Fol. 28.

60 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 54. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 63.

4. El beneficio y los clérigos

Los beneficios eclesiásticos, por su propia naturaleza jurídica e institucional, guardaban una fuerte relación con los oficios eclesiásticos. Es más, se afirmaba que el beneficio se concedía en razón del oficio.[61] Esto implicaba que aquel pudiera quedar reservado (reservación), vacante u ocupado por sustituto (coadjutor). Cada una de estas figuras tenía su razón de ser, condiciones y modo de funcionamiento.

La reservación consistía en que el pontífice avocaba para sí mismo (se reservaba) por justas causas la provisión de algunos beneficios, incluso suspendiendo esta facultad a los donadores inferiores a él.[62] Existía una reservación general, la cual consistía en la reservación de los beneficios de una diócesis o un reino, y una reservación especial, en la que se reservaban los beneficios de cierta iglesia, dignidad o persona. Ambos tipos de reservación podían ser temporales, es decir, cuando la reservación se hacía por voluntad, o perpetuos, cuando la reservación era constante en el tiempo y estaba en la sede apostólica y sus sucesores. También podían ser fijas o continuas, cuando el papa reservaba para él la colación para todo tiempo y lugar, y discontinuas o eventuales, al reservarse los beneficios en ciertos meses o lugares.

Existió una figura similar a la reservación, la afección, que difería de la primera en que la reservación la realizaba el papa con palabras expresas, afirmando claramente la reservación del beneficio, mientras que en la afección el papa solo procedía de hecho a conferir un beneficio, o sea, lo "afectaba" y en adelante quedaba reservado. Sin embargo, en caso de intervenir para otra cuestión que no fuera conferirlo, este no se veía afectado, así como tampoco si era patronado laico o mixto y lo proveía una vez, puesto que al quedar vacante de nuevo podía ser dado por el donador ordinario.[63] Este podía aceptar la renuncia, pero nunca conferir un beneficio reservado porque para la colación debía recurrir al papa. La reservación implicaba algunas consecuencias dependiendo de si el beneficio reservado se aceptaba con conocimiento o ignorancia. Era culpable el que lo aceptaba sabiendo la calidad de reservado, o si enterándose de ella, se resistía a renunciarlo.

Las justificaciones para realizar la reservación eran de carácter simbólico. La primera fue remarcar la suprema y amplia potestad pontificia frente a cualquier otro donador de beneficios. En segundo lugar, se realizaba para reforzar los vínculos comunicativos entre las iglesias y los eclesiásticos con la Iglesia romana, considerada madre y maestra de todas. Finalmente, para que esta última se presentara como liberal con los beneméritos al conferirles beneficios.[64] Ahora bien, la regulación fundamental sobre las reservaciones estuvo bastante, aunque

---

[61] Se puede aludir a dos máximas mencionadas por Peña Montenegro: "beneficium datur propter officium" y al mismo tiempo "officium supponit beneficium", PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 8, Sec. 4, No. 5.

[62] MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 79.

[63] *Extravagantes Communes*, Lib. III, Tit. II, De praebendis et dignitatibus, Cap. 1; Cap. 4; Cap. 11 y Cap. 14. MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 79.

[64] MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 79.

no exclusivamente, localizada en el derecho común y en una serie de *Extravagantes*.[65] Murillo Velarde señalaba que solo se encontraba una única reservación, en la cual los beneficios quedaban reservados durante el primer mes de vacancia y, si no eran conferidos por el papa en ese lapso, la colación correspondía a los donadores ordinarios. La reservación por vacancia estaba supeditada a los beneficios que quedaban vacantes donde residía el pontífice con su Cancelaría y los demás tribunales o donde residían estos si el papa estaba ausente. También se justificaba para un lugar aledaño (a menos de dos dietas legales) si el beneficiado fallecía sin tener domicilio allí.

La reservación anterior no aplicaba para ocho casos: 1) los beneficios patronados, pues no se consideraba que el pontífice derogara el derecho de patronato a menos que lo expresara de modo especial; 2) los beneficios regulares; 3) beneficios de una iglesia no numerada o receptiva; 4) beneficios renunciados por permuta; 5) beneficios parroquiales que quedaran vacantes o la vacancia de la sede apostólica, porque "no vaya a ser que su larga vacación traiga peligro a las almas"; 6) beneficios que por costumbre se conferían a los maestros de teología o doctores en derecho canónico; 7) beneficios manuales o revocables a voluntad; 8) beneficios vacantes en la ciudad de Roma o en sus habitantes, beneficios que el papa concedía por derecho ordinario y no por reservación.[66]

En las *Extravagantes* ya se señalaba que se reservaban los beneficios que vacaban por la obtención de un beneficio con cura de almas y que fuera incompatible con el primero.[67] Si el primero no se dejaba de forma inmediata, se debía quitar también el segundo. Los beneficios dejados por la obtención de un segundo no podían ser dispuestos por nadie más que el papa. En caso que a alguien con una dignidad o beneficio con cura de almas se le concediera otro beneficio y los dos quedaran vacantes sucesivamente, durante el primer año de vacancia podía la cámara apostólica exigir sus frutos. También quedaban reservados todos los beneficios que quedaran vacantes en la sede apostólica, los que vacaran por cualquier medio ejecutado por autoridad pontificia o por la admisión de su renuncia y los que dejaran vacantes todos los oficiales de la sede apostólica. Lo mismo sucedía con los que se dejaran por promoción pontificia a una dignidad más alta y que se tuvieran por posesión pacífica. Asimismo, se reiteraba la potestad exclusiva del papa sobre los beneficios reservados y por reservar, al punto de que las acciones de cualquier otra autoridad sobre ellos eran nulas. Finalmente, otras reservaciones se realizaban según las reglas de la Cancelaría romana, que como parte del derecho canónico Murillo Velarde reprodujo integralmente.[68]

---

65 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 80-81.

66 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 80. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 77-78.

67 Citada por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 81.

68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, No. 82.

Para que un beneficio fuera concedido debía estar vacante, o sea, que no tuviera propietario o poseedor. Solo el pontífice podía dar un beneficio no vacante.[69] Un beneficio podía estar vacante de hecho, de derecho, o de ambas maneras. Cuando lo estaba solo de derecho, significaba que la persona perdía el derecho y el título al beneficio, pero seguía con su posesión. Si estaba vacante de hecho, el titular solo había perdido el usufructo, reteniendo la posesión y el derecho al beneficio. Si no se tenía ni título ni posesión, estaba vacante de las dos formas. El beneficio no se consideraba plenamente vacante si vacaba solo de hecho, pues alguien conservaba el título, pero sí si vacaba de las dos maneras y por ello era posible que fuera conferido a alguien más.[70] Sin embargo, se establecieron algunos requisitos para poder ser concedido si vacaba solo de derecho, como hacerse expreso en el rescripto, la citación del poseedor y un sumario de la causa. Quien sabiendo que estaba siendo nombrado en un beneficio no vacante lo aceptaba, merecía la excomunión.[71]

Interesa considerar al respecto que no se podía ni debía prometer[72] el beneficio de un titular vivo, ya que tal promesa y todas sus consecuencias eran completamente nulas. El fundamento de esta afirmación era de carácter moral pues podría parecer que el sucesor deseaba la muerte del titular. Los patronos tampoco podían presentar a sus favorecidos para una vacante futura, aunque sí delegar a alguien para que los presentara una vez vacantes y así "cesa el peligro de desear la muerte del otro a causa del beneficio".[73] Otro problema importante en relación con los beneficios y que aparece reiteradamente en las normatividades, fue su relación con la simonía. Al implicar los beneficios una labor espiritual, especialmente los curados, se tenían como cosas espirituales y cualquier tipo de venta, tráfico o pacto voluntarios y expresos eran considerados simonía, lo cual conllevaba la pérdida del beneficio en muchos casos. En las fuentes normativas más relevantes aparece este aspecto tratado más o menos extensamente con sus respectivos matices.[74]

---

69 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia non Vacantis, No. 84; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 11 Por que razon puede el Papa otorgar los beneficios ante que vaquen, e otro non.

70 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia non Vacantis, No. 84.

71 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia non Vacantis, No. 85.

72 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 10 Que los perlados non deuen dar, nin prometer los Beneficios, ante que vaquen; Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XIX.

73 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia non Vacantis, No. 85 y 86. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 97-98.

74 En orden de la importancia que se concedió a la simonía en relación con los beneficios: Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y Señora, que en esta vida no tienen superiores, cuanto a lo temporal, ¶ 112-140, Págs. 582-595; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 17 De la Simonia en que caen los clerigos, por razon de los beneficios; Conc. III Mex., Libro V, Tít. 3 De Simonia; Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 4 y 5; Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XIV.

Ahora bien, la multiplicidad de situaciones en esta materia había generado algunas reglas o consideraciones para la pluralidad o vacancia de los beneficios.[75] Como se dijo, un beneficiado podía tener dos beneficios por medio de dispensa,[76] o también un segundo beneficio que fuera accesorio a otro. El beneficio no quedaba vacante cuando, llevado por la ira, se impetraba un segundo beneficio incompatible, pero luego se arrepentía y renunciaba al segundo. Tampoco quedaba vacante un primer beneficio si el obispo no ratificaba la colación del segundo, ya que un clérigo no podía renunciar sin la licencia del prelado correspondiente. La plena posesión de un beneficio ocurría cuando se tenía pacífica posesión del mismo y del ejercicio anexo al segundo beneficio, pero también (y especialmente) de los frutos y bienes del beneficio.[77] En esta medida, se consideraba que el primer beneficio quedaba vacante desde que el clérigo empezaba a recibir las rentas del segundo.

Se tenía en cuenta la vacancia del beneficio desde el momento en que el otorgante recibía la noticia, a partir de lo cual se contaban hasta seis meses[78] para conferirlo sin dar noticia al anterior posesor. Para América se estipuló que no pasaran de cuatro meses.[79] De todos modos, no se debía incitar a la posesión corporal en ese instante, ya que todavía era susceptible de ser retenido.[80] En caso de obtener un episcopado, se requería que estuviera confirmado, consagrado y con pacífica posesión para que todos los beneficios anteriores quedaran vacantes, incluso los simples y las pensiones. Pero, si al futuro obispo le concedían otro beneficio, quedaba anulada la colación del segundo porque la renuncia al episcopado solo era autorizada por el papa.

La obtención de un segundo beneficio con cura de almas, fuera en el foro interno o externo, anulaba el beneficio de la misma calidad que había sido obtenido antes. Lo mismo sucedía cuando alguien obtenía un beneficio con cura de almas junto a una dignidad, personado u oficio sin cura de almas, o dos dignidades, personados u oficios sin cura de almas; en estos casos, se le privaba de los dos beneficios. Al obtenerse un segundo beneficio, quedaba vacante el beneficio uniforme obtenido antes en la misma iglesia. Si se conseguía un segundo beneficio simple, compatible por residencia con el primero, si cualquiera alcanzara para la sustentación, no quedaba vacante el primero, pero el ordinario debía privar de él. Trento consideró que todos los beneficios incompatibles tenían como consecuencia la privación del

75 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 45 y 46.

76 Aunque para las Indias una ley recopilada lo prohibía expresamente, pero sin mayor detalle. Cfr. Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 20 Que ningun Clerigo pueda tener à vn mismo tiempo dos Dignidades ni Beneficios, Fol. 24v.

77 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 45.

78 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 7 Fasta quanto tiempo pueden dar los Beneficios, que ganan en Santa Eglesia; y Ley 9 De los Prelados que non dan los Beneficios, quando vacan, fasta seys meses, quien a poder de los dar. Para América se mandó que no pasara de cuatro meses.

79 Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 35 Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohíbe, y las vacantes no pasen de quatro meses, Fol. 27; y Ley 48 Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatros meses, y dentro de este tiempo se haga presentación conforme al Patronazgo, Fol. 29.

80 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 46.

primer beneficio. En caso de alcanzarse un tercer o cuarto beneficio sin licencia del pontífice, pasaban a vacar todos los beneficios obtenidos antes.[81] Si ocurría el caso de que se concedían dos beneficios al mismo tiempo y no podía saberse cuál fue poseído primero, el beneficiado tenía la opción de elegir el beneficio que prefiriera.

Entre las motivaciones para que los beneficios vacaran se mencionaban: entrar en religión o en la milicia; el matrimonio, si debió entrar en el beneficio contra su voluntad; y, especialmente, si se cometían crímenes ligados a la privación del beneficio como lo eran la herejía, la simonía, la sodomía repetida, la falsificación de documentos pontificios, el asesinato "u otras cosas de las cuales habla el derecho".[82] Estos últimos crímenes considerados muy graves llevaban a la vacancia del beneficio por el mismo derecho, a diferencia de los delitos menores (perjurio, homicidio simple, adulterio) en los que la privación del beneficio se realizaba por sentencia de juez. Las dos, aunque obtenían el mismo resultado, seguían procederes y tenían naturalezas distintas, siendo la de derecho prácticamente automática, mientras que por sentencia, el culpable tenía margen de acción durante el proceso, por ejemplo, para renunciar o permutar el beneficio y la conservación de las rentas percibidas antes del dictamen del juez. A pesar de todo, la muerte era la causa más evidente de vacancia, aunque en esto también había especificaciones,[83] pues el finado debía haber tenido *ius in re* o cuasi dominio del beneficio, si no, no se consideraba vacante por la muerte.

La enfermedad[84] (o algún tipo de impedimento) de un clérigo beneficiado era considerada digna de compasión, por ello subsistía el principio de que antes de afligirlo[85] con una carga o exigencia, había que ayudarlo con el nombramiento de un coadjutor. No obstante, el clérigo requería estar instituido e investido, poseyendo el beneficio *ius in re*, y que la vejez, enfermedad, mutilación u otras causas, así fueran culpa suya, lo imposibilitaran para el ejercicio del oficio de su beneficio.[86] Si no estaba investido, debía ser removido, ya que la colación dada a un inhábil era írrita. Cuando se designaba coadjutor solo para el periodo de la enfermedad o impedimento, era temporal; en cambio, el coadjutor perpetuo[87] con derecho de sucesión,

[81] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 5 De Praebendis, & Dignitatibus, No. 46.

[82] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia non Vacantis, No. 87. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 98-99. Igualmente, la usurpación de los bienes de las iglesias o lugares piadosos, Conc. Trid., Sesión 22, Decretum de Reformatione, Can. XI; y Sesión 23, Decreta Super Reformatione, Can. I.

[83] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 8 De Concessione Praebendae, & Ecclesia non Vacantis, No. 88.

[84] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 18 Por que razon pierde el Clerigo su Eglesia sin su culpa, o le deuen dar coadjutor en el por enfermedad, Glosa c. Dar al enfermo. Contemplada como la única excusa de los prebendados de Indias para faltar a servir y a su residencia: Recopilación, Libro I, Tít. 11, Ley 3 Que ningun Prebendado dexe de servir y residir, si no fuere por enfermedad, Fol. 50.

[85] Afflictis non est addenda afflictio, Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 9, Prólogo, No. 1.

[86] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 55.

[87] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 9, Sec. 1, No. 2, hablaba de dos maneras de coadjutoría: perpetua con futura sucesión y perpetua puesta por el obispo, además de una revocable y temporal, aunque esta última no estaba distinguida claramente.

podía percibir una porción de los mismos beneficios y permanecer en el oficio de coadjutor una vez terminada la inhabilidad del beneficiado. Si se le concedía el derecho a suceder el beneficio y el titular no tenía impedimento de servirlo, era propiamente sucesor. A los obispos confirmados, aunque no consagrados, a los que acaeciera algún impedimento permanente, se les otorgaba un coadjutor incluso en contra de su voluntad, "[P]orque el vínculo de matrimonio espiritual que se da entre ellos y sus iglesias, sólo el Papa lo puede disolver".[88] Similar consideración se aplicaba a los párrocos y los demás prelados seculares o regulares; no obstante, todos debían ser removidos ante la imposibilidad de ejercer el oficio.

El párroco con enfermedad temporal estaba obligado a nombrar coadjutor temporal que estuviera autorizado por el obispo para la cura de almas, aunque no a aceptar coadjutor designado por otro. Los canónigos que no estaban obligados a servir por sustituto, si no podían asistir al coro, no se veían obligados a nombrar coadjutor. En beneficio simple sin otra obligación que dar ciertas misas semanales tampoco se requería coadjutor, pues se consideraba que no lo necesitaba. Los coadjutores perpetuos solo podían ser nombrados por el pontífice y al ser provisión de un beneficio que todavía no estaba vacante, todo acto que hiciera otra persona era inválido, debido a que solo el que tenía la plenísima potestad sobre los beneficios podía dar coadjutores con derecho a sucesión.[89]

La designación de un coadjutor perpetuo con derecho de sucesión para un obispo solo se realizaba por apremio de la necesidad o evidente utilidad de la Iglesia. Además, se debía examinar la causa en el consistorio y el postulado tener las cualidades exigidas para los obispos.[90] Si el coadjutor solo se nombraba para sucederlo, no era necesario que en el acto tuviera la orden que la prelatura o el beneficio exigían, ni todas las cualidades requeridas hasta que fueran verdaderamente necesarias. Por ello, se dio el caso de coadjutores para episcopados que no eran sacerdotes. Sin embargo, si el coadjutor se daba para ejercer en caso de inhabilidad, fuera perpetuo o temporal, debía cumplir con los requisitos del oficio al que era nombrado.[91] En otras palabras, se le exigía tener las calidades necesarias para administrar el beneficio.[92]

Se contemplaban siete causales para asignar coadjutores a los obispos:[93] 1) enfermedad incurable; 2) una mutilación que impidiera desempeñar el oficio sacerdotal; 3) edad avanzada (para unos 60 y para otros 70 años, aunque dependía de la complexión de la persona); 4) insuficiencia de una persona para atender a un número crecido de feligreses; 5) la escasez de conocimientos[94] sobre la doctrina o sobre el idioma de los parroquianos del lugar; 6) el

[88] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 55. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 63-64.
[89] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 56.
[90] Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de Reformatione Generali, Can. VII.
[91] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 56.
[92] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 9, Sec. 2, No. 1.
[93] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 57; Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 9, Sec. 3, No. 1-7.
[94] Pueden incluirse los curas ignorantes, imperitos o con torpeza de su vida: "Quia illitrerati et imperiti parochialium ecclesiarum rectores sacris minus apti sunt officiis, et alii propter eorum vitae turpitudinem potiud destruunt quam aedificant […]". Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione, Can. VI.

peligro de derrochar los bienes de la iglesia o en caso de ser inhábil para el ejercicio de su cargo; y 7) ausencia prolongada y justificada, expulsión o captura del clérigo. La designación de coadjutores episcopales solo debía ser hecha por el papa ya que se hacía por motivos mayores"y este derecho no prescribía por razón de la costumbre. En el caso de que el obispo se encontrara impedido por senilidad o enfermedad perpetua, y por la distancia no se pudiera recurrir al papa, con el consenso de su cabildo o de la mayor parte de él, podía nombrarse, con autoridad apostólica, uno o dos coadjutores. Estos recibían sus gastos de las rentas de los mismos prelados. Al obispo o al prelado superior (con derecho de instituir y destituir) también se le autorizaba para dar coadjutores temporales sin derecho de sucesión para los prelados inferiores o beneficiados.[95]

Los clérigos coadjutores tenían las mismas obligaciones del oficio del clérigo al que ayudaban, así como iguales límites de autoridad. También debía residir donde residiera el titular y dar razón de su administración. El coadjutor tenía potestad temporal y espiritual de forma libre y general para conferir los beneficios vacantes en la diócesis y aceptar las renuncias. Si el coadyuvado era inhábil, el coadjutor perpetuo con derecho de sucesión ejercía su jurisdicción espiritual y temporal, así el primero no estuviera convencido. No obstante, si no era inhábil, el coadjutor no podía intervenir en las cosas que el coadyuvado deseara hacer. El coadjutor temporal dado a un beneficiado anciano o enfermo (pero con facultades mentales) podía ejercer la jurisdicción o asuntos del orden (si lo poseía) siempre y cuando no estuvieran reservadas por el derecho al coadyuvado. Tenía los privilegios, gracias y prerrogativas de la prebenda del coadyuvado, sede en el coro, voz en el cabildo y en ausencia del propietario, administraba como él. En caso de no cumplir con sus obligaciones debía compensarlo.[96] Coadjutor y coadyuvado no podían administrar el mismo oficio al mismo tiempo, "porque ambos forman una sola persona".[97] Para situaciones difíciles, el coadjutor debía consensuar con el titular.

El coadjutor debía recibir su sostenimiento de los réditos del beneficio al que servía y el coadyuvado seguía recibiendo los frutos del mismo porque solo era inhábil, pero no estaba removido.[98] La principal razón era que, si a los clérigos enfermos o impedidos se les negaran los réditos, pocos querrían militar en la Iglesia. En el momento en que las rentas del beneficio no fueran suficientes para los dos, le correspondían al beneficiado como poseedor de mayor derecho. El coadjutor temporal cesaba en esta calidad cuando el beneficiado moría (natural o civilmente), fuera depuesto o renunciara a diferencia del coadjutor perpetuo, que pasaba a convertirse en el principal del beneficio, sin necesidad de nueva colación.[99] Esto se debía a que el papa daba la colación tanto para el momento de la concesión como para el futuro, lo cual tenía validez así el beneficiado muriera o cesara en el beneficio y no se hubiera enterado

[95] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 58.
[96] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 59.
[97] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 59. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 65-66.
[98] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 60.
[99] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 61.

de la concesión de esa coadjutoría. Murillo Velarde aclaraba[100] que para su momento (mediados del siglo XVIII), en España no se daban coadjutorías con derecho a sucesión, solo en algunas catedrales estaba vigente la práctica para las canonjías y dignidades.

La regulación de las coadjutorías planteó algunas cuestiones álgidas, a las que Alonso de la Peña Montenegro dedicó significativos pasajes de su obra.[101] En primer lugar, el aspecto de la no residencia y los frutos de los beneficios, en lo cual seguía a varios tratadistas al afirmar que los estipendios se daban por el ejercicio del oficio y para ello se requería estar presente. Esto aplicaba tanto a los titulares como a los coadjutores. En segundo lugar, cuestionó los frutos beneficiales mal administrados o percibidos en ausencia y la forma de restituirlos o componerlos. Tercero, trató de los ingresos de un religioso beneficiado, ya fuera por el mismo hecho de ser beneficiado (de los cuales podía disponer como quisiera) o por otros medios. Por último, estaba todo el debate sobre capellanías en Indias y si estas podían ser consideradas tambien beneficios eclesiásticos al estar fundadas por autoridad episcopal.[102]

5. La pensión

Uno de los principios para la concesión de los beneficios era que se hicieran sin disminución.[103] Sin embargo, por diferentes razones se concedían pensiones para el sostenimiento de clérigos no beneficiados. La pensión era el derecho de recibir una fracción de las rentas de un beneficio ajeno, lo cual debía realizarse por una autoridad legítima y por justas causas. Quien recibía una pensión era denominado pensionario, y lo podía hacer de forma perpetua con lo cual era "verdaderamente beneficio eclesiástico si se funda en un oficio espiritual",[104] o de forma temporal, como era la regla. Las pensiones podían ser laicales o eclesiásticas. Las laicales eran las concedidas a laicos por algún servicio temporal a la Iglesia en diversos oficios, a otros ministros de la Iglesia, al patrono de un beneficio por el mérito de la fundación hecha o a los beneméritos a causa de sus trabajos. La pensión eclesiástica, por su lado, era la que exigía ser clérigo para poder percibirse y en caso de ser dada por un oficio espiritual propiamente dicho (obispo, párroco, vicario) se denominaba espiritual, y en caso de ser a perpetuidad, constituía plenamente un beneficio eclesiástico. Si se otorgaba por otros motivos, por ejemplo, para su

---

100 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 6 De Clerico Aegrotante, Vel Debilitato, No. 61.

101 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 12, Sec. 13, No. 3-8; Sec. 14, No. 7; Libro I, Trat. 2, Sec. 2 y 3; Libro I, Trat. 7, Sec. 2, No. 2; Libro I, Trat. 9 (particularmente este último).

102 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 8, Sec. 2, No. 1-2.

103 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 108; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 16 De los beneficios de Santa Eglesia, Ley 5. En que manera deuen dar los Perlados los Beneficios de Santa Eglesia a los clerigos. No obstante, Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro III, Cap. 4, Pág. 240, ¶ 11, afirmaba "[…] y sin embargo se pueden, y suelen gravar con pensiones [los beneficios], como cada dia lo practicamos […]".

104 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 108. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 110-111.

sostenimiento, era titulada como pensión mixta, pero no era un beneficio al no tener la calidad de permanente ni fundarse en oficio espiritual.

En la época de Murillo Velarde se las tenía como beneficios porque solo se concedían a clérigos para subsidio de alimentos, se les obligaba a la tonsura y a recitar el oficio parvo de la Santísima Virgen. De hecho, según el derecho común, solo se concedían pensiones eclesiásticas a clérigos que tuvieran primera tonsura. Incluso podían recibir pensión los menores de siete años que se hubieran ordenado con dispensa, aunque fueran ilegítimos para recibir la tonsura, puesto que no necesitaban de otra dispensa para obtener el beneficio. Los irregulares no podían recibir pensiones sin dispensa. Clérigos excomulgados, suspendidos, bígamos o casados (ya que se les tenía por laicos), coadjutores no residentes en el beneficio, no debían obtener pensiones, tampoco los religiosos podían recibir pensiones provenientes de beneficios seculares.[105]

Como en otros asuntos eclesiásticos y canónicos, la plena autoridad pontificia disponía de la facultad de imponer todo tipo de pensiones, en cualquier cantidad y beneficios.[106] La pensión concedida sin justa causa, a la ligera y temerariamente, era válida aunque ilícita. Solo el papa podía conceder las pensiones llamadas caballeratos (un seglar casado que recibía beneficio eclesiástico), sin conocimiento del beneficiario ni del patrono, aunque expresado en el rescripto. Esto era así porque se asumía que el papa no pretendía imponer pensiones a beneficios patronados. Igualmente, se debía expresar si el beneficio ya estaba cargado con una pensión, pues se presumía que el pontífice no quería gravar beneficios con doble carga. Los obispos no podían imponer pensiones perpetuas por ser solo potestad del papa, aunque por la utilidad de la Iglesia o para beneficio de los litigantes, podían dar pensión para el tiempo de vida del pensionario. Toda concesión de pensión sin justa causa, expresada y probada, era inválida, y se consideraba hecha en fraude del beneficio. En caso de que el titular del beneficio falleciera antes que el pensionario, el nuevo beneficiado recibía la carga de la pensión. No obstante, por consenso del obispo, la pensión podía exceder la vida del beneficiado que la pagaba, aunque esta era una cuestión en la que diferían algunos tratadistas.[107]

La pensión se constituía, normalmente, durante la colación del beneficio mientras este estaba vacante, por este motivo se requería la autorización del defensor para establecerla. En ocasiones el obispo podía instaurarla luego de la concesión, pero con consentimiento al menos tácito del beneficiado, ya que este tenía derecho sobre el beneficio. Si era beneficio patronado se requería el acuerdo del patrono, al menos cuando se cargaba la pensión al beneficio. Se contemplaba la renuencia irracional del patrono para establecer una pensión y, si esta era de gran utilidad, el obispo podía constituirla sin su consentimiento. Ahora bien, todos los requerimientos para las pensiones estaban supeditados a que la congrua porción

---

105 Para la cuestión de las pensiones otorgadas por los superiores de las órdenes, que no podían proveer beneficios ni pensiones en las Indias, ver: Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 7, No. 1-6.

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 109.

107 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 109.

que quedaba al beneficiado fuera suficiente para su sustentación y cumplir con los derechos episcopales.[108] Trento estableció unos umbrales en las rentas de los beneficios para que se cargaran con pensiones:[109] las catedrales que superaran los mil ducados de rentas anuales; los beneficios simples que excedieran 24 ducados anuales. Si se rebasaban tales cantidades, se podían gravar hasta con una tercera parte de los réditos, y al beneficio simple, hasta con la mitad. No se consideraba que la pensión se constituyera de las distribuciones cotidianas, pues estas eran estipendio de la labor del clérigo y no rédito del beneficio como tal.[110]

El clérigo pensionario que empezara a percibir más de 60 ducados de oro de Cámara debía llevar tonsura y hábito clerical.[111] Según recibiera por prorrateo las rentas beneficiales, debía cumplir con las obligaciones anexas al mismo porque si gozaba de las ventajas, también debía soportar las cargas. Se exceptuaba si el papa había concedido la pensión sin cargas. El favorecido con beneficio que tuviera impuesta pensión estaba obligado a cumplirla. A pesar de que se mencionaron unos topes mínimos para constituir pensión, esta no variaba así aumentaran o disminuyeran los frutos beneficiales. Las pensiones sin pagar recaían sobre el sucesor del beneficio o del heredero: si habían sido gastadas en utilidad de la Iglesia, las pagaba el sucesor; invertidas en utilidad del heredero, este debía pagarlas.[112] Asimismo, el sucesor cargaba con el pago en caso que su antecesor la hubiera gastado malamente o en usos privados, aunque se contemplaba que pudiera proceder contra él o sus herederos para restituir lo pagado.

Las causas por las cuales se justificaba la supresión de las pensiones eran similares a las que se consideraban para los beneficios:[113] 1) muerte; 2) matrimonio, a menos que tuviera dispensa; 3) profesión religiosa; 4) obtención del episcopado (consagrado y con posesión), con excepción de los obispos titulares o de anillo (auxiliar); 5) crímenes como herejía, de lesa majestad o lesa sede apostólica, o por agresión a un cardenal u obispo en la diócesis; 6) unión a la milicia; 7) renuncia definitiva del pensionario; 8) adquisición de un beneficio en el que obtuviera pensión.[114]

108 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 110-111.

109 Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione, Can. XIII.

110 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 111.

111 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 112.

112 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 112. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 112-113.

113 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 113.

114 Además, así como con los beneficios, los clérigos con concubinas perdían la tercera parte de las pensiones con la primera amonestación por esta falta, completamente con la segunda y a la tercera eran privados de todo beneficio y oficio, Conc. Trid., Decretum de Reformatione, Can. XIV; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 19 De Cohabitatione Mulierum, & Concubinatum, Fol. 60r.

Un beneficiado podía comprar una pensión con el fin de extinguirla; también podía venderla sin peligro de cometer simonía porque esta estaba separada del título espiritual.[115] La pensión espiritual no podía ser objeto de transacciones, aunque los réditos que generaba sí porque eran temporales; incluso podía cambiar las rentas de la pensión (consideradas vendibles) por otra cosa temporal. La pensión mixta, por el derecho antiguo, podía comprarse y venderse con la autoridad del papa; se consideraba simoniaco a quien lo hacía por su cuenta. Con la licencia de la misma autoridad las pensiones podían pasar de una persona a otra, si se suprimía la antigua y se concedía una nueva con el mismo valor. El pensionario en uso de sus facultades mentales podía transferirla en su lecho de muerte, pero no por testamento.[116]

A los otorgantes o patrones de beneficios no les era posible reservar parte de los réditos para ellos o sus parientes.[117] En el proceso de presentación y colación ni siquiera el obispo podía disponer sobre las rentas, sino que se debían dividir los frutos de los beneficios vacantes entre el sucesor y la Iglesia. Algo similar se ejecutaba con los frutos pendientes a la muerte del beneficiado, aunque la costumbre dictaba que se prorratearan entre los herederos del fallecido y el sucesor del beneficio. Murillo Velarde hizo alusión a la "actual" constitución *Universalis* de 1741 por la que Benedicto XIV anulaba los contratos en que los clérigos intercambiaban los réditos anuales de los beneficios, con el fin de vigilar la congrua y decente sustentación, una de las cuestiones que más se cuidaba en materia beneficial.[118]

En particular para las Indias, Solórzano Pereyra afirmó que los frutos percibidos en obispado vacante se dividían en tres reservas: al sucesor, a la iglesia vacante y a las obras pías que quisieran aplicarlas los reyes – como patronos de las Indias –.[119] O también era posible que el obispo, con consentimiento capitular, reservara los frutos del beneficio vacante para alguna necesidad en pro de la Iglesia.

---

115 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 114.

116 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 114.

117 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 12 Ut Ecclesiastica Beneficia sine disminutione Conferatur, No. 115.

118 Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione, Can. II. Para mantener seminarios de clérigos se autorizaba sacar rentas de variadas fuentes como beneficios y pensiones, Conc. Trid., Sesión 23, Decretum de Reformatione, Can. XVIII. Asimismo, que los clérigos no se ordenaran sin tener legalmente un beneficio para su decente sustento, Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 De Aeta et Qvalitate ordinandorum, et praeficiendorum, De Titulo Beneficii, aut Patrimonii, §1.

119 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 12, Pág. 92, ¶ 24; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 41 Que se remita cada año la tercera parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados à España, como se acostumbra, Fol. 38.

6. Balance y perspectivas historiográficas

La historiografía sobre la historia de la Iglesia en Hispanoamérica se ha aproximado poco al tema del beneficio eclesiástico de manera puntual. En efecto, a pesar de haber estudios sobre diferentes instituciones o personajes eclesiásticos, así como características y procesos históricos de la Iglesia indiana relacionados con los beneficios, se suele hacer mención o algún tratamiento de ellos de forma tangencial o subordinado a otros temas. Por esto poseemos muy pocos análisis sobre los beneficios eclesiásticos en Hispanoamérica y Filipinas entre los siglos XVI y XVIII. La historiografía española sobre temas eclesiásticos ha abordado los beneficios de manera particular y desde hace algunos años se presenta un incremento progresivo de trabajos. Tal vez la idea fundamental de algunos de estos estudios sea la consideración de la Iglesia de aquella época como un "sistema beneficial",[120] lo cual podría ser una de las ideas rectoras para el análisis de los beneficios en Indias.

A pesar de lo dicho, algunos trabajos sobre las Indias han definido y usado el concepto de beneficio eclesiástico, aunque someramente.[121] Se han abordado los beneficios especialmente desde la perspectiva de su aumento, como es el caso del crecimiento del número de obispados, doctrinas, parroquias o capellanías.[122] También se ha tratado la cuestión desde la riqueza del clero, sobre todo con los diezmos[123] y el régimen de obvenciones parroquiales y sus aranceles.[124] En otros términos, el concepto, sus regímenes normativos y las características de los beneficios eclesiásticos aquí expuestos no siempre han sido tratados con claridad. Las categorías jurídicas podrían contrastarse con las realidades americanas, por ejemplo, en el tema de las clases de beneficios, ya que, al parecer, en Indias se desconocieron algunas de las características del sistema beneficial peninsular.[125] Puesto que técnicamente todos los beneficios indianos eran patronados, entonces, ¿cómo funcionaron todas las clases de beneficios contempladas por el derecho canónico?

El problema de la unión y división de los beneficios es un terreno amplio de estudio. Si bien se conocen algunos procesos de creación de diócesis, y dentro de esta temática muchos casos de división de las mismas, todavía se requieren trabajos al respecto, profundizando sobre las justificaciones, conflictos y actores involucrados en tal fenómeno. También se puede plantear algo similar con respecto a las doctrinas y parroquias, las cuales constituyeron uno de los tipos de beneficios más numerosos. Por otro lado, la relación de los beneficios y los clérigos, especialmente en lo que se refiere a la reservación y los curas coadjutores, son reali-

---

120 Barrio Gonzalo (2010).
121 Di Stefano (2004), Pág. 35; Enríquez Agrazar (2006), Págs. 19 y 20.
122 Aguirre Salvador (2012), Parte II; Di Stefano (2004), Pág. 35; Enríquez Agrazar (2006), Pág. 23; Schwaller (1981), Introducción; y Schwaller (1990), Pág. 145; Solís Robleda (2018); Taylor (1999); Pág. 115; Velasco Pedraza (2020).
123 Escobedo Mansilla (1992); Schwaller (1990); Vizuete Mendoza (2004).
124 Aguirre Salvador (2010), (2012), Pág. 167, (2014) y (2015); Ayrolo (2001); Schwaller (1981) y (1990), Págs. 113-144; Taylor (1999), Págs. 183-193, 631; Velasco Pedraza (2020).
125 Aguirre Salvador (2012), Pág. 116.

dades poco exploradas. Tal vez el aspecto más desconocido sea el de las pensiones, que poco aparece en la literatura: ¿acaso se recurrió a ellas y en qué situaciones?, o los beneficios más ricos, ¿fueron cargados con pensiones?

Ahora bien, los beneficios eclesiásticos podrían considerarse una de las ventanas más idóneas para observar a la Iglesia indiana. Como se requería de recursos materiales para el ministerio espiritual, pues en últimas estaba en juego la salvación de las almas, prácticamente donde hubo presencia de la Iglesia, existieron beneficios. La riqueza del clero; la densidad de las doctrinas, parroquias, misiones y de la población clerical; las fuentes de recaudación para su sostenimiento como fueron rentas eclesiásticas o la amplísima variedad en ámbitos locales de la composición de las obvenciones; e incluso la religiosidad y grados de secularización, son varios de los problemas que tuvieron que ver con los beneficios. Por supuesto, estos deben ser insertados en distintas cronologías, coyunturas y regiones. Entre estas últimas, se destaca la Nueva España en las décadas finales del siglo XVI y el XVIII como periodos estudiados,[126] así como algunas zonas del Cono Sur para las postrimerías del periodo hispánico.[127] En resumen, vasto es el terreno de exploración en materia beneficial.

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, Salamanca, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, 1556.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

López de Tovar, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3. Ed., Matriti, In Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Metzler, Josef, America Pontificia, 2. Vols., Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios…, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno d[omi]ni milless[i]mo quingentess[i]mo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien. Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

---

126 Aguirre Salvador (2010), (2012), (2014) y (2015); Cervantes (2011); Lundberg (2011); Schwaller (1990) y (2000); Torre (2001).

127 Ayrolo (2001); Barral (2007); Di Stefano (2004); Enríquez (2006).

Fuentes primarias adicionales

Murillo Velarde, Pedro (2005), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 3, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

Real Academia Española (1732), voz "Dignidad", en: Diccionario de la lengua castellana, Tomo III, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, por la Viuda de Francisco del Hierro, Pág. 279.

Bibliografía secundaria

Aguirre Salvador, Rodolfo (2010), Rentas parroquiales y poderes locales en una región novohispana. Yahualica, 1700-1743, en: Cervantes Bello, Francisco J. (Coord.), La Iglesia en la Nueva España: relaciones económicas e interacciones políticas, Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Págs. 115-140.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2012), Un clero en transición: población clerical, cambio parroquial y política eclesiástica en el arzobispado de México, 1700-1749, México: Bonilla Artigas – Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2014), El tercer concilio mexicano frente al sustento del clero parroquial, en: Estudios de Historia Novohispana, Vol. 51, Págs. 9-44.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2015), La diversificación de ingresos parroquiales y el régimen de sustento de los curas. Arzobispado de México, 1700-1745, en: Relaciones: Estudios de historia y sociedad, Vol. 36, No. 142, Págs. 195-235.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2020), Parroquia (DCH), en: Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2020-10, Págs. 1-31.

Ayrolo, Valentina (2001), Congrua sustentación de los párrocos cordobeses. Aranceles eclesiásticos en la Córdoba del ochocientos, en: Cuadernos de Historia, No. 4, Págs. 39-66.

Barral, María Elena (2007), De sotanas por la pampa: religión y sociedad en el Buenos Aires rural, Buenos Aires.

Barrio Gonzalo, Maximiliano (2010), El sistema beneficial de la iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834), Alicante: Universidad de Alicante.

Cervantes Bello, Francisco Javier et. al. (coords.)(2011), Tradición y reforma en la iglesia hispanoamericana, 1750-1840, Puebla.

Di Stefano, Roberto (2004), El púlpito y la plaza: clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Enríquez Agrazar, Lucrecia R. (2006), De colonial a nacional: la carrera eclesiástica del clero secular chileno entre 1650 y 1810, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Escobedo Mansilla, Ronald (1992), La economía de la iglesia americana, en: Borges, Pedro (Dir.), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Vol. I, 2 Vols, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos – Quinto Centenario, Págs. 99-135.

Lundberg, Magnus (2011), Church life between the metropolitan and the local: parishes, parishioners and parish priests in seventeenth-century Mexico, Madrid/Orlando.

Mollat, Guillaume (1937), Bénéfices ecclésiastiques en Occident, en: Raúl Naz (ed.), Dictionnaire de droit canonique, Paris: Librairie Letouzey et Ané, Págs. 406-449.

Schwaller, John Frederick (1981), Partidos y párrocos bajo la real corona en la Nueva España, siglo XVI, con la colaboración de Anne C. Taylor Schwaller, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Departamento de Investigaciones Históricas.

Schwaller, John Frederick (1990), Orígenes de la riqueza de la Iglesia en México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia 1523-1600, México: Fondo de Cultura Económica.

Schwaller, John Frederick (2000), The Ordenanza del Patronazgo in New Spain, en: Schwaller, John Frederick, The church in colonial Latin America, Wilmington, DE: Scholarly Resources, Págs. 49-69.

Solís Robleda, Gabriela (2018), Las probanzas de eclesiásticos en el desarrollo de la iglesia secular en Yucatán, en: Península, Vol. 13, No. 2, Págs. 9-41.

Taylor, William B. (1999), Ministros de lo sagrado: sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII, Vol. 1, México: El Colegio de México.

Torre Curiel, José Refugio de la (2001), Vicarios en entredicho, Zamora, Mich./Guadalajara, Jal.

Velasco Pedraza, Julian Andrei (2020), Administrar la fe: administración parroquial y régimen de obvenciones en el Nuevo Reino de Granada (villas de San Gil y Socorro, 1780), en: Mejia, Pilar et al. (eds.), Normatividades e instituciones eclesiásticas en Iberoamérica: Nuevo Reino de Granada, siglos XVI-XIX, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 153-186.

Vizuete Mendoza, Carlos (2004), La situación económica del clero novohispano en la segunda mitad del siglo XVIII, en: Análisis económico, Vol. 19, No. 42, Págs. 319-346.